

LA GACETA

DIGITAL

130 años
1878-2008
de circulación continua



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 19 de noviembre del 2008

₡ 270,00

AÑO CXXX

Nº 224 - 44 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 34865-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que es competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo concerniente al control, vigilancia y regulación del tránsito de vehículos por las vías públicas.

2º—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas en el inciso ch) del artículo 67, en concordancia con el artículo 69 del mismo cuerpo normativo, establece que para obtener por primera vez la licencia de conducir, el solicitante debe -entre otros requisitos- rendir satisfactoriamente un examen práctico de manejo, empleando para ello los vehículos que presenten las características propias del tipo de licencia a la que se aspira, de conformidad con las disposiciones que para este efecto establece la Dirección General de Educación Vial.

3º—Que la evaluación del examen práctico de manejo tiene como objetivo primordial, verificar que el aspirante a obtener la licencia para conducir todo tipo de vehículos automotores, aptos para circular sin restricción por las vías públicas terrestres, conozca y

sea capaz de poner en práctica, sus conocimientos teóricos y prácticos, para la óptima conducción del automotor.

4°—Que la Dirección General de Educación Vial, como órgano competente para evaluar a quienes aspiran obtener una licencia de conducir, debe valorar entre otros aspectos y maniobras, las siguientes: La iniciación de la marcha; la salida en pendiente; la operación del embrague, el freno de pie, el acelerador; la relación de marcha del automotor de manera adecuada; las operaciones combinadas como la de embrague-freno, embrague-acelerador, embrague-cambio de velocidades y embrague-dirección.

5°—Que el Reglamento sobre los tipos de vehículos a utilizar en la realización de la obtención de licencias para conducir puesto en vigencia mediante el Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, establece en el inciso a) de su artículo 6°, que para la obtención de las tipo B-1 se podrán utilizar vehículos con transmisión manual, automática o semiautomática.

6°—Que el empleo de vehículos con transmisión automática o semiautomática, para la realización de pruebas prácticas, salvo en los casos en que exista alguna discapacidad que así lo amerite, no permite aplicar de manera igualitaria para todos los aspirantes a la obtención de licencia, la valoración de las maniobras y destrezas mencionadas en el considerando cuarto anterior.

7°—Que en otro orden de cosas, el artículo 68 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas, establece que la licencia de Tipo C2, autoriza para conducir sólo los vehículos de transporte de personas de la modalidad autobús, sin distinción alguna respecto de la capacidad autorizada de pasajeros del vehículo con el cual debe realizarse la prueba práctica para obtenerla; por lo se hace necesario modificar el inciso b) del artículo 9° Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, en el sentido de establecer un mínimo para dicha capacidad, impidiendo de esa manera que las pruebas se realicen con busetas y microbuses de menor capacidad.

8°—Que la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo VI de la sesión 2482-08 del día 13 de febrero del 2008 conoció el texto del presente reglamento, aprobándolo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—Las bicimotos y motocicletas a utilizar para la realización de la prueba práctica de manejo, para la obtención de las licencias Tipo A deberán ser de transmisión

mecánica (no automática). Además, deberán ser de dos ruedas; estar comprendidas dentro de la cilindrada a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas; y equipadas con todos los requisitos mecánicos y de seguridad dispuestos por la normativa vigente."

Artículo 2°—Refórmese el encabezado y el inciso a) del artículo 6° del Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6°—Para la obtención de las licencias Tipo B, las pruebas deberán realizarse únicamente con vehículos de transmisión manual cuyas características se detallan a continuación:

- a) Licencia Tipo B-1; vehículo con placa particular o de carga liviana (CL), cuya carga útil se encuentre comprendida entre 0 kg y 1 500 kg.
- b) ...
- c) ...
- d)"

Artículo 3°—Refórmese el inciso b) del artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"Artículo 9°—Para la obtención de licencias tipo C, las pruebas deberán realizarse con los siguientes vehículos:

- a) ...
- b) Licencia tipo C-2: Las pruebas se realizarán únicamente con vehículos de transmisión manual y de la siguiente manera:

- b.1 Para conducción de autobús: Presentar un autobús con capacidad autorizada para un mínimo de cuarenta y cinco personas. En este caso se le otorgará la licencia C-2 sin restricciones en cuanto a la modalidad del vehículo a conducir.
- b.2 Para conducción de buseta: Presentar un vehículo cuya capacidad autorizada sea entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros, inclusive. La licencia que se otorgue estará restringida exclusivamente para la conducción de este tipo de vehículo.
- b.3 Para conducción de microbús: Presentar un vehículo cuya capacidad autorizada oscile entre nueve y veinticinco pasajeros inclusive. La licencia C-2 que se le otorgue estará restringida exclusivamente para la conducción de esta modalidad."

Artículo 4°—Refórmese el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 22851-MOPT y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 13.—La prueba práctica de manejo a las personas con discapacidad podrá realizarse con un vehículo de transmisión automática o semiautomática, o con vehículos especialmente adaptados para cada caso en particular, en perfecto estado de funcionamiento, para permitirles ejercer su derecho en condiciones de desempeño semejantes a los demás aspirantes. Lo anterior cuando su discapacidad le impidiere realizar dicha prueba con un vehículo automotor de transmisión manual.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, un profesional médico colegiado o la instancia que establezca el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, si fuere del caso, emitirán el correspondiente certificado donde se constatará si el aspirante se encuentra dentro de las situaciones de discapacidad que describe el presente artículo."

Transitorio único.—Las disposiciones que por este acto se establecen respecto a la utilización de vehículos de transmisión manual y mecánica (no automática), no se aplicarán a quienes a la fecha de la publicación del presente Decreto hayan presentado su solicitud de prueba práctica de manejo y tuvieren ya asignada la fecha para la respectiva evaluación, en cuyo caso la evaluación se efectuará con el vehículo que al efecto poseyere.

No obstante lo anterior, quienes a la fecha de la promulgación del presente Decreto no hubieren aprobado el examen práctico de manejo y no se encontraren en la situación que describe el párrafo anterior, es decir, no tuvieren fecha asignada para cumplir nuevamente con la evaluación, deberán utilizar para su próxima prueba, el correspondiente vehículo exclusivamente con transmisión manual.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 14:25 horas del día 14 del mes de octubre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 10968-COSEVI).—C-79880.—(D34865-108396).